Puerto Madryn, Septiembre de 2015.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

Estos autos caratulados: **"Y.; A. M. S/ Petición de Divorcio" Expte. 190 Año 2015**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. Nº 529/2015) por haber interpuesto a fs. 42 el letrado apoderado del actor recurso de apelación contra la providencia simple de fs. 40.

**I.** A fs. 40 la Sra. Magistrada de grado dispone que habiendo entrado en vigencia el CCyC el 01.08.2015 promulgado por la Ley 26.994 y el decreto 1795/2014, se emplace al actor a que adecue el procedimiento a las disposiciones del art. 438 y sgtes., en tanto que del mismo se desprende que es una norma de contenido procesal que rige consecuencias y por lo tanto es de aplicación inmediata, de conformidad con lo normado en el art. 7 de ese cuerpo legal.

Contra dicha providencia se alza el letrado apoderado del actor quien apela a fs. 42, fundando su memorial a fs. 44/48.

Resalta que la Magistrada a quo omitió proveer la demanda de divorcio vincular causado interpuesta por su mandante con fecha 10/07/2015, ello encontrándose en vigencia el antiguo Código Civil; y en su lugar emplazó a esta parte a adecuar el procedimiento a las disposiciones del art. 438 y siguientes del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que entró en vigencia a partir del 01 de Agosto del corriente año.

Sostiene que tanto la relación jurídica cuya disolución se reclama, como la causal de divorcio expuesta (abandono voluntario y malicioso) se configuraron durante la vigencia del Código Civil de la Nación. Por ende considera que ese dicho texto legal el que debe aplicarse.

Manifiesta que la obra de la Dra. Kemelmajer de Carlucci en la que la a quo fundamenta su resolución, dispone que la aplicación inmediata de la norma es procedente siempre que dicha aplicación no afecte hechos acaecidos de una relación jurídica constituida bajo la vigencia de la ley anterior, siendo justamente éste el supuesto traído a juicio.

Destaca que si bien es cierto que las leyes sobre procedimiento son de orden público y se aplican a las causas pendientes, también lo es que su aplicación se encuentra limitada a los supuestos en que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos, ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores.

Sostiene que la exigencia del Código Civil y Comercial de la Nación no puede recaer sobre aquellos supuestos en que el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción se hubiese configurado antes de la sanción de la nueva ley.

Cita doctrina y jurisprudencia y hacer Reserva del Caso Federal.

**II.** El estudio de los problemas que genera la sucesión de las leyes en el tiempo integra uno de los temas más álgidos de la teoría general del derecho. Todo cambio legislativo trae consigo una colisión temporal de normas, y en un plano más profundo, enfrenta dos valores jurídicos imprescindibles para cualquier ordenamiento. Por un lado la seguridad jurídica, por el otro, la justicia. Si se dicta una nueva ley, es porque quienes tienen a su cargo la responsabilidad legislativa, presuponen que ofrece una solución más justa que la anterior. Con ello se avanza hacia la evolución del ordenamiento jurídico en su conjunto.

Ahora bien, el artículo 7º del Código Civil y Comercial de la Nación expresa:

*"A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las*

*consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo."*

Del análisis de la norma se observa que el artículo utr supra mencionado diseña un sistema asentado en tres principios medulares: de efecto inmediato; irretroactividad de la nueva ley y efecto diferido.

El efecto inmediato consiste en que la nueva norma toma la relación o situación jurídica en el estado en que se encuentra al tiempo de ser sancionada, e inmediatamente pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos.

La regla del efecto inmediato de la ley significa que las consecuencias aún no ocurridas a la época de dictarse la nueva, quedan gobernadas por ella aunque los hechos que configuran su antecedente o causa hubiesen existido con anterioridad. En otras palabras, la norma posterior se aplica a las situaciones que se constituyen en el futuro, las existentes que no estén agotadas y las consecuencias que no se hayan operado todavía.

Se ha sostenido que las leyes que versan sobre el estado de familia, el régimen de matrimonio y el divorcio son de aplicación inmediata.

La nueva ley debe ser aplicada a los procesos en trámite, cualquiera sea la etapa en que se encuentren.

La aplicación inmediata de una ley que modifica la situación jurídica de quien ha esgrimido una pretensión en los tribunales, no implica afectación de la garantía de igualdad ni conculca derechos constitucionales.

Así lo sostuvo la Corte Federal en un fallo dictado en el año 1992 en ese caso, explicó que las diferencias existentes entre las situaciones anteriores y

posteriores a la sanción de un nuevo régimen legal no importan agravio a la garantía de igualdad ante la ley, porque de lo contrario toda modificación legislativa implicaría desconocerla (Fallos: 295:694), ya que nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, ni a su

inalterabilidad (Fallos: 275: 130; 283:360; 299:93).

Está claro que con independencia de la etapa que transite (postulaciones, prueba, alegatos, etc.,) el matrimonio todavía está vigente y se extinguirá sólo con la sentencia firme constitutiva del nuevo estado civil de divorciado.

Por eso, más allá de la vía articulada y las pretensiones formuladas por las partes (presentación conjunta, causal objetiva o

imputación de culpa con o sin reconvención), corresponde aplicar el art. 437 CC y C y resolver decretando el divorcio. En caso de haberse invocado la culpabilidad de uno o recíproca, carece de relevancia que los hechos constitutivos de las causales invocadas se hayan producido al amparo de la vieja ley (Conf. Molina de Juan, Mariel; “El Código Civil y Comercial y los procesos familiares en trámite”; Publicado en: LA LEY 16/09/2015 , 1).

En consecuencia, el 1 de agosto de 2015 concluyeron ipso iure todas las controversias en trámite, en relación con la disolución del vínculo matrimonial.

Si bien es clara la aplicación de la norma al respecto, en el caso de autos aún mayor justificación tiene ya que el Código Civil de la Nación establecía que los efectos del divorcio vincular eran retroactivos a la fecha de la notificación de la demanda (art. 1306). Aquí aún no ha sido notificada la demanda, por lo tanto no se encuentra trabada la litis, motivo por el cual es necesario que se adecuen los términos de la pretensión a la legislación vigente.

El Juez como "director del proceso", se encuentra facultado para convocar a audiencias para imponer a las partes sobre el cambio normativo y solicitar

que se ajusten las pretensiones, estimular conciliaciones, etc. Esta condición le permite reencauzar el proceso para hacer posible el cumplimiento de sus fines.

Por lo que presentada la demanda de divorcio contradictorio (culpable) y aún sin traslado a la contraria, el tribunal puede requerir que el actor dé cumplimiento a la presentación de la propuesta sobre los efectos del divorcio en los términos del art. 438 CC y C, dado que se prevé como condición de proponibilidad de la demanda (Conf. Molina de Juan, Mariel; "El Código Civil y Comercial y los procesos familiares en trámite"; Publicado en: LA LEY 16/09/2015 , 1).

De todo lo hasta aquí expuesto se colige que no le asiste razón al recurrente, por lo que se deberá confirmar la providencia recurrida.

**III.** Las costas de esta instancia se imponen al actor perdidoso (art. 69 CPCC). Corresponde regular los honorarios de los Abs. D. G. L. y J. I. por su actuación en esta instancia en 8 Jus (arts.
5, 6 bis, 7 ley arancelaria).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

**R E S U E L V E**:

**1)** CONFIRMAR la providencia de fs. 40 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

**2)** IMPONER las costas al actor vencido (art. 69 CPCC).

**3)** REGULAR los honorarios de los Abs. D. G. L. y J. I. por su actuación en esta instancia en 8 Jus (arts. 5, 6 bis, 7 ley arancelaria).

**4)** REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N°  /15 SIF.